

RAD. 2019-00018

ROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EQUISELLA S. A. S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. Y MANTBRACA ESPAÑA S.L

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
FEBRERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad MANTBRACA E SPAÑA S.L a través de su apoderado.

Indica que en cuanto a las consideraciones del despacho para negar las excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones se tiene que revisado el expediente y lo que indica el certificado de existencia y representación presuntamente arrimado por el apoderado de la parte demandante como subsanación de tal falencia , se evidencia que sigue vigente en el tiempo la anotada ausencia por las siguientes razones:

Primero por que el señor JUAN MARIA AGUIRRE GONZALO como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S A. S. que se incorpora en el presente recurso , presento renuncia irrevocable al cargo de representante legal suplente de la mencionada sociedad con escrito de fecha 3 de octubre del 2017.

Que así lo evidencia el comentado aparte del certificado antes dicho:

Que por documento privado de fecha 3 de octubre del 2017 inscrito en el registro mercantil que lleva esta cámara de comercio el día 18 de diciembre del 2017 consta la renuncia de JUAN EDUARDO AGUIRRE GONZALOAL CARGO DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. ...

SEGUNDA por que del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la sociedad demandante al auto de inadmisión de fecha 12 de febrero del 2018 y que predica el auto objeto del presente recurso , esta agencia no tiene conocimiento y extrañamente tampoco se haya incorporado en la plataforma tyba

Tercera por que del escrito que descurre el traslado de excepciones el apoderado de la sociedad demandante con fecha 14 de septiembre del año que cursa mantiene y revela lo sgts yerros.

Que es validos resaltar que para la fecha de presentación de esta demanda de simulación la SOCIEDAD COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S no había realizado siquiera su renovación de matrícula mercantil en la cámara de comercio de Barranquilla en los certificados de existencia y representación presentados en los anexos de la demanda : por lo tanto resultaba imposible para su representada , saber que modificaciones y o nuevas actuaciones se había realizados en dicha sociedad, si no habían actualizado su matrícula para entonces.

De cualquier modo, posteriormente con la subsanación de la demanda presentada ante este despacho se reitero lo siguiente:

“téngase como representante legal de la sociedad demandada compañía general de edificaciones s. a. s. ... al sr JUAN MARIA AGUIRRE GONZALO ... el cual figura como suplente del representante legal en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad..... vale aclarar que aportamos el certificado actualizado , el cual a la fecha de su expedición , figura como matrícula mercantil no RENOVADA desde el año 2017 (anexo 1) ..

Por lo anterior , queda sin validez lo expuesto por la demandada ya que se estableció claramente la identificación de las partes y su representante legal a pesar de la falta de diligencia de la sociedad compañía general de edificaciones por renovar y actualizar su información mercantil.

Señalar al despacho que si bien es cierto , la matricula mercantil de la sociedad, compañía general de edificaciones s. a. s no ha sido renovada desde hace algún tiempo ante la cámara d comercio , ello no implica que las renunciaciones formales de los señores AGUIRRE GONZALEZ Y LAMO TORRES , no constarán como efectivamente lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento que se arrima a este recurso , incluso lo pone de manifiesto el mismo certificado de existencia y representación legal que fuera arrimado como prueba dentro del presente proceso por el apoderado en mención en su escrito de demanda y que consta en folio número 19 en el presente expediente.

Por lo tanto solicita de reponga dicho auto.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuando los argumentos de la parte recurrente en este caso MANTBRACA ESPAÑA S.L., observa el despacho que los mismos en nada hacen referencia con los argumentos suyo en las excepciones previas presentadas, que en síntesis señalo:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES indico que la parte demandante solo demando a COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES y no a la empresa MANTBRACA ESPAÑA S.L., que representa el excepcionaste, reiterándolo en la segunda excepción no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que la parte demandante en ningún momento presento demanda contra MANTBRACA ESPAÑA S. L., pronunciándose el despacho sobre los mismos, ante los cuales el recurrente no presenta reparo alguno.

De otra parte en dicho recurso señala que del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la sociedad demandante al auto de inadmisión de fecha 12 de febrero del 2018 y que predica el auto objeto del presente recurso , que esta agencia no tiene conocimiento y extrañamente tampoco se haya incorporado en la plataforma tyba.

Es claro, de las argumentaciones del recurrente, que carece de legitimación para proponer el recurso, ya que esa excepción previa no fue propuesta por MANTBRACA ESPAÑA S. L. , sino por la otra demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES; de tal manera que la legitimada para proponer el recurso en lo que hace a la decisión de que se habla, lo es esta última sociedad y no la recurrente.

NO obstante a lo señalado anteriormente, el despacho reitera lo dicho en el auto recurrido

De otra parte con respecto al segundo argumento de la excepción previa propuesta por la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. DE FALTA DE LOS REQUISISTOS FORMALES, por cuanto carece de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP., indicando que el apoderado de la sociedad EQUISELLA S. A. S. propone errada y deliberadamente el nombre del representante legal SEÑOR LAMO TORRES, que el señor en mención mediante acta No. 22 de fecha 14 de noviembre del 2017 , inscrita el día 20 de diciembre del 2017, presentó formal renuncia a su condición de representante legal y así lo refleja el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Frente a este reparo, el despacho se permita también señalar que mediante auto de fecha 12 de febrero del 2019, al inadmitir la demanda dispuso:

“ que en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. La demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 de ese mismo código , se presente la prueba de la representación de la entidad demandada en cabeza de HECTOR GERMAN CARLOS RAFAEL FABIO LOMO TORRES , puesto que si bien se dice que tiene esa calidad , según el certificado allegado este renunció al cargo...”

De igual forma la parte demandante, subsana la falencia indicada señalando al despacho que se tuviera como representante legal de la sociedad demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. AL SR. JUAN MARIA AGUIRRE GONZALO.... Para lo cual allega el certificado actualizado, por lo que el despacho una vez subsanada esta falencia procedió a admitir la presente demanda .

No obstante a lo anterior la parte recurrente allega un nuevo certificado de existencia y representación legal de dicha entidad con fecha de expedición 11 de diciembre del 2020 , nótese que las excepciones previas se resolvieron a través de auto de fecha 7 de diciembre del 2020 , lo que indica que el despacho decidió con lo legal y oportunamente allegado al proceso.

Empero, en este nuevo documento de certificado de existencia y representación legal se observa que el señor JUAN MARIA AGUIRRE GONZALEZ continua como suplente del representante legal de dicha entidad entre otros.

De otra parte debe decirse que obra en el expediente electrónico, como archivo 05, el escrito de subsanación con fecha y sello de recibido en 20 de febrero de 2019, el cual se ordenará remitir al correo del abogado recurrente y su inserción en el software justicia siglo 21 web, tyba

Siendo así, no le asiste la razón a la parte recurrente, por ende no repondrá dicho auto.

Encontrándose este asunto pendiente de proveer sobre la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fijará la fecha del 15 de marzo de 2021 a las 8:30 am, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la prevención de las consecuencias de su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

Se ordenará también la prorroga para decidir este asunto en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P.-

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- 1:- No reponer el auto de fecha 7 de diciembre del 2021.
- 2.-Fijar el día 15 de marzo de 2021, a las 8:30 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 3.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias:
 - a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.
 - b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.- Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3.- PRORROGAR el término para resolver este asunto por 06 meses más contados a partir de marzo 13 de 2021.

4.- ORDENAR que por secretaria se remita al correo del apoderado de MANTBRACA ESPAÑA S.L., el escrito de subsanación con fecha y sello de recibido en 20 de febrero de 2019, visible como archivo 05 del expediente electrónico, y se proceda a insertar ese memorial en el software justicia siglo 21 web, tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ae93db47b7e4cc88745dc237578f7bdfa5f57fdb651feec318204b5b202596

Documento generado en 12/02/2021 02:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**